

RESOLUCIÓN No. 01810

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, 373 de 1997 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Resolución 250 de 1997, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1734 del 9 de diciembre de 1999**, expedida por el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó inscribir en el registro del DAMA, dos pozos profundos ubicados en el predio de la Autopista Sur No. 66-78 a nombre de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, y resolvió otorgar sobre los mismos concesión de aguas subterráneas por el término de cinco (5) años. Para el pozo número uno hasta por una cantidad de 600.000 litros diarios (6.95 LPS), con un bombeo diario de doce (12) horas en un caudal de 14 LPS y para el pozo número dos, hasta por una cantidad de 933.330 litros diarios, con un bombeo diario de quince (15) horas y quince (15) minutos, con un caudal de 17 LPS.

Que mediante **Resolución No. 2165 del 17 de diciembre de 2004**, expedida por el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se resolvió otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la que hace referencia la Resolución 1734 el 9 de diciembre de 1999, a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, sobre el pozo identificado con el código pz-19-0005, en un volumen de 660 m³/día (6.95 LPS) con un tiempo de bombeo de doce (12) horas por día, y para el pozo identificado con el código pz-19-0021, en un volumen de 933.33 m³/día (10.80 LPS), en un tiempo de bombeo de quince (15) horas y quince (15) minutos por día.

Que mediante **Resolución No. 2659 del 7 de octubre de 2005** expedida por el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, se resolvió modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 2165 del 17 de diciembre de 2004,

RESOLUCIÓN No. 01810

en cuanto a que el recurso hídrico podría ser aprovechado por el término de cinco (5) años a partir de su ejecutoria.

Que mediante **Resolución No. 2349 del 19 de marzo de 2009**, expedida por la Directora Legal Ambiental de esta Secretaría, se resolvió modificar el artículo once de la Resolución 2165 del 17 de diciembre de 2004, en el sentido de imponerle a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, la obligación de presentar los niveles hidrodinámicos de los pozos profundos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, de forma semestral, por el término de dos (2) años.

Que mediante **Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010**, expedida por el Director de Control Ambiental de ésta Secretaría, se decidió otorgar a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la que hace referencia la Resolución No. 2165 del 17 de diciembre de 2004, para la explotación de dos (2) pozos profundos identificados con los siguientes códigos: código pz-19-0005, hasta por un volumen de 660 m3/día, con un caudal promedio de 14 LPS y con un régimen de bombeo diario de trece (13) horas y seis (6) minutos y para el pozo identificado con el código pz-19-0021, hasta por un volumen de 933,33 m3/día, con un caudal promedio de 17 LPS y con un régimen de bombeo diario de quince (15) horas y quince (15) minutos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento al aprovechamiento de los pozos de agua subterránea con códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, otorgados en concesión a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con NIT. 860.008.067-1, ubicado en la Autopista Sur No. 66-78 de esta ciudad, y evaluó los radicados 2011ER45863 del 25/04/2011, 2011ER45864 del 25/04/2011 y 2012ER047177, consignando los resultados en los **Conceptos Técnicos No. 02321 del 7 de marzo de 2012, 06677 del 17 de septiembre de 2012**, en los que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente lo señalado en la Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas, por incurrir en un posible sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo, y no presentar los niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2010 ni el informe anual de caracterización físico-química y bacteriológica de los 14 parámetros establecidos Resolución 250 de 1997.

Que mediante radicado **2012EE126319 del 18 de octubre de 2012**, esta Secretaría emitió requerimiento a la usuaria por incurrir en sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo concesionado en la Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010.

Que mediante radicado **2012ER137088 del 13 noviembre de 2012**, la Usuaría emitió respuesta al radicado antes citado, informando los reportes de consumo que presentó a la Subdirección Financiera de ésta Secretaría correspondientes a los meses de marzo, mayo y julio de 2011, solicitando adicionalmente, las actas de las visitas que la Secretaría efectuó a los pozos otorgados en concesión, entre otros temas.

RESOLUCIÓN No. **01810**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en **memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012**, analizó los datos presentados por la Usuaría.

Que mediante **Auto No. 02919 del 29 de diciembre de 2012**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con el NIT. 860.008.067-1, en cabeza de su Representante Legal, el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.324.951, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el predio de la Autopista Sur 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, del Concepto Técnico No. 02321 del 7 de marzo de 2012 y el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que el auto anterior, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de febrero de 2013 y notificado personalmente el 11 de febrero de 2013, a la señora **DIANA MARCELA CUESTA PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **55.182.563**, como autorizada del Representante Legal de la Sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.** Con constancia de ejecutoria del 12 de febrero del año 2013.

Que a través del **Auto No. 00466 del 21 de marzo de 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, identificada con NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.951, o por quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Sur No. 66-78 (nomenclatura actual), por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normatividad ambiental colombiana:*

CARGO PRIMERO.- Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010 sobre los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021 de la siguiente manera:

- *Para el pozo identificado con el código pz -19-0005: para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2011 y el 25 de agosto del mismo año, un sobreconsumo de 24 m3; para el periodo del 25 de agosto de 2011 al 23 de septiembre de 2011, un sobreconsumo de 583 m3; para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 19 de diciembre del 2011, un sobreconsumo de 1.873 m3. Adicionalmente, para el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 al 16 de enero de 2012 un sobreconsumo de 274.530 m3; del 16 de enero de 2012 al 1 de junio de 2012, un sobreconsumo de 35.693 m3, mientras que en el interregno comprendido entre el 1 de junio de 2012 al día 21 del mismo mes y año, se contempló un sobreconsumo de 1.881 m3.*

RESOLUCIÓN No. 01810

- *Para el pozo identificado con el código pz-19-0021: para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2011 y el 25 de agosto del mismo año, un sobreconsumo de 141,77 m³; para el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2011 y el 23 de septiembre de 2011, un sobreconsumo de 1488,43 m³; en el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2011 al 21 de noviembre de 2011, un sobreconsumo de 1259,76 m³ y para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2011, un sobreconsumo de 377,76 m³, para un total de 3267,72 m³.*

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal b) del artículo 133 del Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2) del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de la Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO.- *No presentar para los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, los niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2010 ni el informe anual de caracterización físico-química y bacteriológica de los 14 parámetros establecidos en la norma antes mencionada para el año 2011 transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en la Resolución 250 de 1997.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 1º y el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.”*

Que en anotación efectuada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedida el 9 de abril de 2013, se observa que mediante Acta No. 66 de Asamblea de Accionistas del 27 de febrero de 2013, inscrita el 5 de abril de 2013 bajo el número 01719678 del libro IX, la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.**, se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, cambiando su denominación social a **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente el día 23 de abril de 2013 al señor **IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244, como apoderado de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, según poder conferido por su Representante Legal. Con constancia de ejecutoria del 24 de abril del año 2013.

Que mediante radicado 2013ER051887 del 07 de mayo de 2013 el Doctor **IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No. 143.149 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica pruebas.

RESOLUCIÓN No. 01810

Que a través del **Auto No. 02061 del 13 de septiembre de 2013**, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 02919 del 29 de diciembre de 2012, en contra de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S (antes FRIGORIFICO GUADALUPE S.A), identificada con Nit. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.951 (o por quien haga sus veces), por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Reconocer Personería Jurídica para actuar dentro de los Expedientes No. DM-01-1997-483, referente al tema de aguas subterráneas Y SDA-08-2013-1060, en el que cursa el proceso sancionatorio, correspondientes a la sociedad a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S, identificada con Nit. 860.008.067-1, al Abogado IVAN ANDRES PAEZ PAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S.J como Apoderado Especial, en los términos y facultades conferidas en el poder otorgado para el efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTICULO TERCERO.- *Téngase como pruebas las siguientes.*

1. *El Radicado 2013ER051887 del 7 de mayo de 2013 y los siguientes anexos, presentados y relacionados en el mismo, dentro de los cuales se encuentran los mencionados en el presente Acto Administrativo:*
 - A. *Fotos del medidor enviadas por Servimeters.*
 - B. *Fichas de Revisión de Medidor.*
 - C. *Estudio de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos profundos, realizado por el laboratorio GEOHIDRÁULICAS LTDA en el año 2010.*
 - D. *Estudio de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos profundos, realizado por el Laboratorio GEOHIDRÁULICAS LTDA, el 21 de abril de 2013.*
 - E. *Análisis fisicoquímico de aguas del año 2009, identificado con serial No. A 13027 para el pozo pz-19-0005.*
 - F. *Informe de Medición de niveles estáticos y dinámicos del pozo profundo pz-19-005 del año 2009.*
 - G. *Análisis Microbiológicos de aguas del año 2011, identificados con serial No. A 24106 y A 24107, para cada uno de los pozos.*
 - H. *Análisis fisicoquímicos de aguas para el año 2011, identificados con serial No. A 18758 y A 18759, para cada uno de los pozos, del 29 de septiembre de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO.- *De oficio, tener como pruebas todos los documentos adicionales que reposan en los expedientes DM-01-1997-483, referente al tema de aguas subterráneas y SDA-08-2013-1060, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental objeto del presente debate en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a excepción de las indicadas en el Artículo Quinto del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Negar como pruebas, los siguientes documentos solicitados mediante 2013ER051887 del 7 de mayo de 2013:*

- A) *Copias de los Contratos de Prestación de Servicio No. 2013-13 y 2013-003, los cuales obran respectivamente a folios 250 a 257 y 258 a 266 del expediente*

RESOLUCIÓN No. 01810

SDA-08-2013-1062, por cuanto no guardan pertinencia con lo investigado en el presente proceso sancionatorio, conforme se ha expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **VICTOR ALFONSO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.813.227**, el día 16 de octubre de 2013, en calidad de autorizado de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**

Que el Doctor **IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ**, apoderado de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, estando dentro del término de Ley, mediante radicado 2013ER143885 del 25 de octubre de 2013, presentó recurso de reposición contra el auto No. 02061 del 13 de septiembre de 2013, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas.

Que el recurso de reposición propuesto contra el auto de pruebas, fue resuelto mediante el auto No. 00211 del 22 de enero de 2014, en la cual se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución (SIC) 02061 del 13 de septiembre de 2013, mediante la cual se decretó la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior auto fue notificado personalmente al Doctor **IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No. 143.149 del C. S. de la J., el día 14 de mayo de 2014, en calidad de apoderado de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, con constancia de ejecutoria del 25 de junio de 2014.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó análisis técnico de las pruebas decretadas mediante el auto No. 02061 del 13 de septiembre de 2013, y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, y que reposan en el expediente SDA-08-2013-1060, consignando los resultados en el concepto técnico No. 01724 del 03 de marzo de 2015, en el que se estableció que no existen pruebas suficientes para continuar con el cargo primero, debiéndose por consiguiente continuar con el cargo segundo, dado que las pruebas que reposan dentro del presente proceso son suficientes para continuar con dicho cargo imputado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 01810

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

RESOLUCIÓN No. 01810

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RESOLUCIÓN No. 01810

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT., 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.324.951**, y/o por quien haga sus veces, la cual está ubicada en la Autopista Sur No. 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto a los cargos imputados, de conformidad con el material probatorio que obra en los expedientes DM-01-1997-483 y SDA-08-2013-1060.

Que siendo así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente en observancia al incumplimiento de la normativa ambiental y ante el riesgo de afectación que generó la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, *al haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010 sobre los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021 y no haber presentado para los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, los niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2010 ni el informe anual de caracterización físico-química y bacteriológica de los 14 parámetros establecidos en la norma antes mencionada para el año 2011*, la requirió mediante radicado **2012EE126319 del 18 de octubre de 2012**, a fin de que ésta se ajustara a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario analizar los cargos formulados dentro de este proceso sancionatorio, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

EN CUANTO AL CARGO PRIMERO QUE ESTABLECE:

CARGO PRIMERO.- *Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010 sobre los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021 de la siguiente manera:*

- *Para el pozo identificado con el código pz -19-0005: para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2011 y el 25 de agosto del mismo año, un sobreconsumo de*

RESOLUCIÓN No. 01810

24 m3; para el periodo del 25 de agosto de 2011 al 23 de septiembre de 2011, un sobreconsumo de 583 m3; para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 19 de diciembre del 2011, un sobreconsumo de 1.873 m3. Adicionalmente, para el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 al 16 de enero de 2012 un sobreconsumo de 274.530 m3; del 16 de enero de 2012 al 1 de junio de 2012, un sobreconsumo de 35.693 m3, mientras que en el interregno comprendido entre el 1 de junio de 2012 al día 21 del mismo mes y año, se contempló un sobreconsumo de 1.881 m3.

- Para el pozo identificado con el código pz-19-0021: para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2011 y el 25 de agosto del mismo año, un sobreconsumo de 141,77 m3; para el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2011 y el 23 de septiembre de 2011, un sobreconsumo de 1488,43 m3; en el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2011 al 21 de noviembre de 2011, un sobreconsumo de 1259,76 m3 y para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2011, un sobreconsumo de 377,76 m3, para un total de 3267,72 m3.

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal b) del artículo 133 del Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2) del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de la Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que respecto a este cargo imputado, el presunto infractor de la norma ambiental argumentó lo siguiente:

“Indebida motivación

...Para el caso que nos ocupa la Autoridad Ambiental fundamentó el cargo anterior en que la empresa realizó una serie de presuntos sobreconsumos, de acuerdo a los registros que se evidenciaron en cada uno de los medidores de los pozos pz-19-0005 y pz-21-021, (SIC) y a partir de los cuales la Autoridad Ambiental llega a las conclusiones plasmadas en el Cargo previamente citado.

Frente a esta imputación es menester señalar, que de acuerdo a la información suministrada por el cliente y que reposa en el archivo de la empresa, se tiene que a la hora de realizar el registro de los consumos en las visitas efectuadas en 2012, los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente por error involuntario trocaron los medidores y en consecuencia los datos de consumo para cada uno de los pozos no corresponden a los que quedaron plasmados en el cargo primero, como lo demuestran las fichas de revisión del medidor que se adjunta al presente escrito en siete folios, y las cuales son diligenciadas por la autoridad ambiental.

De la mano con lo anterior, FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. mediante el radicado 2009ER7650 del 19 de febrero de 2009, informo a la Autoridad Ambiental que con ocasión a unas mejoras implementadas en la empresa se realizaría el cambio de medidores. De igual forma, mediante radicado 2012ER047177 del 12 de abril de 2012, se le informo el cambio de medidor realizado en el pozo pz-19-0005, en el cual se reemplazaría el medidor

RESOLUCIÓN No. 01810

con No. de serie 5007000030 por el 10-021440 marca Acuasoft. Por su parte, el pozo pz-19-0021 corresponde al medidor con No. de serie L06LV0014, como ha sido relacionado en los diferentes oficios que han sido enviados a la Autoridad Ambiental.

De la premisa señalada anteriormente, se tendría entonces que la Secretaría Distrital de Ambiente, en sus labores de seguimiento y verificación, incurrió en una serie de yerros al relacionar incorrectamente los medidores y por ende los consumos del recurso hídrico con cada uno de los pozos concesionados a la empresa mediante Resolución 1734 del 9 de diciembre de 1999, en lo que atañen a las visitas efectuadas en el año 2012. En consecuencia, el registro inexacto de la información llevó a la autoridad a basar su análisis y por ende las conclusiones del mismo sobre datos que no son correctos y que por las circunstancias previamente descritas no corresponden a la realidad de la empresa,...

Atipicidad De La Imputación

Teniendo en cuenta que las conductas se encuentran indebidamente motivadas, al partir de una premisa equivocada, como consecuencia del yerro factico en que se incurrió, se configura adicionalmente una desconformidad en la estructura de la conducta, pues como quedó demostrado en el numeral anterior los consumos previstos como contrarios para cada pozo al estar trocados no tienen plenamente identidad con la formulación establecida, transgrediendo con esto otros de los pilares básicos de la potestad sancionatoria, cual la tipicidad.

...Teniendo en cuenta, lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tener presente que, los cargos que se formulen deben ser delimitados en circunstancias de modo tiempo y lugar determinadas y ciertas. Cuando la autoridad en el caso que nos ocupa alega que la sociedad ha sobrepasado los límites máximos de explotación del recurso hídrico, basado en una serie de consumos que si bien fueron obtenidos siguiendo los protocolos que se establecen en la Ley, al momento de ser registrados existió una confusión en el registro de los mismos con el pozo que se relacionan, lo que lleva a las conclusiones erróneas de sobreconsumo para cada pozo y por ende a estructurar falazmente los cargos.

Lo anterior bajo el entendido, que si se relacionan los consumos de un medidor con el pozo al que no le corresponden, a sabiendas que el caudal de aprovechamiento del recurso es diferente para cada uno de los pozos, los resultados obtenidos no reflejaran el estado real de consumo de cada pozo y por ende no se podrá relacionar con exactitud el sobreconsumo en que presuntamente se incurrió en cada pozo..."

Que frente a los descargos presentados, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, mediante concepto técnico No. 01724 del 03 de marzo de 2015, realizó análisis de las pruebas solicitadas por la sociedad investigada, en especial las fichas de revisión al medidor de los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, estableciendo:

"Lecturas realizadas por ésta Secretaría

- Tanto en el concepto técnico 2321 del 2012, como en el concepto 6677 del 2012 identifica los medidores de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 01810
Tabla 1. Identificación de medidores

Pozo	Identificación del medidor
Pozo Pz-19-0005	5007030
Pozo Pz-19-0021	L06V0014

Sin embargo al realizar el análisis de lectura de medidor para verificar consumos la información se encuentra cruzada, es decir lo que corresponde al pz 19-0005 (Medidor 5007030) tiene los consumos del Pz-19-0021 (Medidor L06V0014) y viceversa.

- De acuerdo con las fichas de revisión de medidores ubicados en ésta entidad se consigna la siguiente información:

Tabla 2. Lecturas Pz 19 0005

PZ-19-0005	
Identificación del pozo	L06LV00014
Fecha	Lectura del medidor
18/06/2011	683579
16/01/2012	879859

Tabla 3. Lecturas Pz 19 0021

Pz-19-0021	
Identificación del medidor	5007000030
Fecha	Lectura del medidor
18/09/2011	464497
24/10/2011	548733
16/01/2012	606078

En las tablas 3 y 4 se confirma, la situación de cruce de mediciones realizadas por ésta entidad.”

Que analizadas las pruebas existentes dentro del expediente y los argumentos expresados por la sociedad, es claro el cruce de información que existe entre la identificación de los pozos con códigos pz-19-0005 y pz-19-0021 y las lecturas efectuadas a los medidores por parte de esta Secretaría (fichas de revisión al medidor), y la información remitida por la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., respecto a su consumo. Es decir, lo que corresponde al pozo con código pz 19-0005 (Medidor 5007030) tiene los consumos del pozo con código pz-19-0021 (Medidor L06V0014) y viceversa, tal como se concluyó en el análisis técnico de pruebas arriba mencionado, constituyéndose así, en un impedimento para

RESOLUCIÓN No. 01810

continuar con el cargo imputado, y así se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO QUE ESTABLECE:

“CARGO SEGUNDO.- No presentar para los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, los niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2010 ni el informe anual de caracterización físico-química y bacteriológica de los 14 parámetros establecidos en la norma antes mencionada para el año 2011 transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en la Resolución 250 de 1997.”

Que respecto al cargo segundo, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., en sus descargos presentó como mecanismo de defensa, unos argumentos denominados “la irrelevancia de la conducta”, exponiéndolo así:

“De la irrelevancia de la conducta

El informe anual de caracterización físico-química del agua y el de estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, contemplados en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, por la cual se fijan las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, tienen como naturaleza de su exigibilidad el que se evidencie el grado de afectación al acuífero, el estado del mismo y su capacidad de recarga lo anterior en consideración a que a partir de los datos allí plasmados la Autoridad Ambiental puede controlar la vulnerabilidad del recurso hídrico y su grado de afectación.

En consideración a esto y teniendo en cuenta que es obligación del Estado la preservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, tanto así que la Ley 99 de 1993, que sirve de fundamento para la Resolución 250 de 1997, establece entre otras como reglas para la fijación de tasas por aprovechamiento del recurso hídrico las siguientes: “a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado; b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación”.

Así las cosas, y atendiendo el fin último y naturaleza de la obligación que señala la Autoridad como incumplida en el cargo segundo, como es la presentación de los informes de caracterización de las aguas y de los niveles estáticos y dinámicos, la cual es la de “compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables”; se tiene que si bien la empresa en el año 2010, por falencias en los procesos internos, no presentó a la Autoridad los estudios de los niveles estáticos y dinámicos, estos sí fueron realizados por parte de la empresa, como consta en el Informe Técnico de medición elaborado por el laboratorio GEOHIDRAULICAS LDA., (SIC) el cual se adjunta al presente escrito, y en el que se concluye la no afectación a los niveles de la fuente de aprovechamiento del recurso.

RESOLUCIÓN No. 01810

De igual forma el 29 de septiembre de 2011, el laboratorio IVONNE BERNIER, realizó los análisis físicos y químicos y microbiológicos de los pozos concesionados por la Sociedad Frigorífico Guadalupe S.A.S., (SIC) los cuales se adjuntan al presente escrito, y en los que se evidencian que no existe alteración alguna en los parámetros objeto de medición, y por tal no se puede alegar la afectación del recurso, que es en últimas el fin de la Resolución 250 de 1997, en la cual se exige la presentación anual de los mencionados estudios, aunado a esto que los estudios si fueron realizados por parte de la empresa, sino que por razones que se desconocen en temas de procesos internos se obvió su presentación.

En comunión con lo anterior, la empresa ha presentado los análisis de niveles dinámicos y estáticos de los años 2009, 2011 y 2012; y los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de los años 2009, 2010 y 2012, los cuales han sido enviados a la SDA como consta en los radicados 2010ER1640 (29/03/2010), 2011ER45863 (25/04/2011) y 2012ER120267 (4/10/2012), que se adjuntan al presente escrito.

Así las cosas, si bien la no presentación oportuna a la Autoridad Ambiental de las obligaciones consignadas en la Resolución 250 de 1997, resultaría a la luz de un juicio exegético de la mencionada disposición un incumplimiento, el cual resultaría reprochable a la empresa, no obsta este para que la administración despliegue la potestad sancionatoria en contra de la Sociedad Frigorífico Guadalupe, pues con la información que reposa al Expediente y que se amplía en los anexos del presente escrito se podrá colegir que los niveles estáticos y dinámicos se mantienen en idénticas condiciones, por lo cual no ha sido afectado el recurso, así como los parámetros objeto de medición se mantiene estables al transcurrir de los años.”

Que para el cargo segundo que se le imputa a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S., se presentan dos infracciones a saber:

1. No haber remitido los niveles estáticos y dinámicos de los dos pozos correspondientes al año 2010 incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 250 de 1997.
2. No haber presentado el informe anual de caracterización físico química y bacteriológica de los 14 parámetros del agua de los dos pozos para el año 2011 incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 250 de 1997.

Que respecto al tema objeto de sanción, la norma señala:

“Artículo 4º de la Resolución 250 de 1997.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”

Que en ese sentido, es pertinente señalar que la obligación de presentar los informes de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos para el año 2010 y la caracterización físico química y bacteriológica de los 14 parámetros de los pozos

RESOLUCIÓN No. 01810

para el año 2011, no obedece a un mero capricho de la administración en aras de “desplegar su potestad sancionatoria”, pues es en la Resolución de carácter general donde se consagra tal obligación. Actuar de forma diferente a ella, sería violar una disposición amparada por la Constitución Nacional y normas con fuerza de Ley como la 99 de 1993; luego entonces, mal haríamos en predicar que la actividad sancionatoria realizada por esta Secretaría, obedezca a una **conducta irrelevante**, como lo pretende hacer ver la sociedad investigada, quien tenía el deber de presentarlos **anualmente** como lo establece el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, lo cual no hizo; y de ello da certeza el mismo infractor quien en su escrito de descargos manifiesta: *“por falencias en los procesos internos, no presentó a la Autoridad los estudios de los niveles estáticos y dinámicos...; sino que por razones que se desconocen en temas de procesos internos se obvió su presentación”*, quedando así claro, que la obligación de presentar la información requerida no fue allegada en el momento y/o tiempo establecido, no solo como lo indica la Resolución citada, sino conforme lo requerían las Resoluciones 1734 de 1999 del 09 de diciembre de 1999, 2165 del 17 de diciembre de 2004 y 7869 del 29 de diciembre de 2010.

Que analizado el cargo segundo, el material probatorio que reposa en el expediente y los descargos presentados por la sociedad infractora, es pertinente resaltar que si bien es cierto la actividad de Frigorífico Guadalupe S.A.S., no afectó el acuífero y/o el recurso hídrico como lo manifiesta la defensa, también es cierto que las infracciones ambientales cometidas pusieron en riesgo el recurso hídrico subterráneo al no haber presentado los respectivos informes; de un lado, de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos para el año 2010, que permiten llevar un control preventivo por parte de ésta entidad en cuanto a la explotación del recurso hídrico, y de otro lado, la caracterización físico química y bacteriológica de los 14 parámetros de los pozos para el año 2011, que permite contar con la trazabilidad de la calidad del recurso hídrico subterráneo.

En efecto, las anteriores omisiones generaron incertidumbre sobre el comportamiento de los niveles de agua en el acuífero, para la primera infracción; y para la segunda infracción, obstaculiza la acción preventiva de la administración en caso de señales de alteración del estado natural de la calidad del agua en cuanto a algunos de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997. Luego entonces, no se trata de una conducta irrelevante como la ha bautizado el infractor, sino que estamos ante una omisión del cumplimiento de sus obligaciones como concesionario de los pozos otorgados, situación que puede constituir un incumplimiento y por ende ser puede ser objeto de sanción.

EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que respecto al título en el que se imputaron los cargos al infractor, replica:

.... “En el presente caso, dicha calificación de la conducta presuntamente realizada por la Sociedad no opera, por cuanto como ya se explicó en el aparte precedente el sentir y naturaleza de la norma es la protección del recurso hídrico y garantizar

Página 15 de 40

RESOLUCIÓN No. 01810

su renovabilidad, de este modo y teniendo en cuenta que existe plena certeza en que de ninguna forma se ha afectado el recurso hídrico y que de acuerdo a los estudios realizados los niveles estáticos y dinámicos se mantienen en condiciones normales, no asiste a la autoridad razón alguna para calificar la conducta a título de dolo.

Tan diligente se ha actuado, que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones previstas en la concesión de aguas, de lo cual existen los respectivos soportes que obran en el expediente de la de aguas y que como se menciona en los estudios realizados se da cuenta del buen uso que se hace al pozo, el funcionamiento adecuado que de los mismos presenta, la capacidad hídrica de los mismos y el buen estado del acuífero, fin ulterior de la concesión, con lo cual, a la postre, se muestra que si presuntamente se presentó un consumo adicional, éste no afectó al acuífero y se dio de manera momentánea y esporádica, sin intencionalidad alguna de su realización...

Que respecto a la imputación de los cargos a título de dolo, en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Honorable Corte Constitucional señaló:

...“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

RESOLUCIÓN No. 01810

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”...

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...

RESOLUCIÓN No. 01810

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.”...

Que de esta forma, y conforme a lo señalado por la Honorable Corte, es claro que el infractor está en la obligación de desvirtuar el cargo imputado bajo la presunción a título de dolo dentro del término señalado por la Ley 1333 de 2009, una vez se le notifica el auto de pliego de cargos y solicita las pruebas que considerara conducentes para tal fin. Sin embargo, no se trata tan solo de manifestar su presunta inocencia, sino que debe a través de los medios probatorios que la Ley le permite, sustentar y probar que la infracción que se le está endilgando, no sucedió o, que esta no le sea imputable.

Que para el caso que nos ocupa, los argumentos presentados por la sociedad en nada aportan para desvirtuar dicha presunción de dolo, pues nótese que en el escrito de descargos pese a que la sociedad manifiesta: “*Tan diligente se ha actuado, que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones previstas en la concesión de aguas, de lo cual existen los respectivos soportes que obran en el expediente*”, dichas apreciaciones no obedecen a la realidad de su actuar como concesionario, si se tiene en cuenta que en otro aparte de sus descargos, es el mismo infractor quien también manifiesta: “*En comunión con lo anterior, la empresa ha presentado los análisis de niveles dinámicos y estáticos de los años 2009, 2011 y 2012; y los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de los años 2009, 2010 y 2012, los cuales han sido enviados a la SDA como consta en los radicados 2010ER1640 (29/03/2010), 2011ER45863 (25/04/2011) y 2012ER120267 (4/10/2012), que se adjuntan al presente escrito.*”, corroborando de esta forma, que no ha sido realmente diligente como lo argumenta, pues es evidente según su dicho y las pruebas que reposan en el expediente, que respecto a los análisis de niveles dinámicos y estáticos del año 2010 y los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del año 2011, no cumplió con su presentación.

Que así mismo, no son de recibo los argumentos de defensa dados por el investigado, toda vez que del historial sancionatorio con expediente SDA-08-2013-

RESOLUCIÓN No. 01810

1060, en contra de la sociedad Frigorífico Guadalupe S.A., se advierte la falta de diligencia de la como la sociedad infractora, que pese a haber sido notificada en fecha 11 de febrero de 2013 del auto de inicio de proceso sancionatorio 02919 del 29 de diciembre de 2012 el cual se fundamentó en el concepto técnico No. 02321 del 07 de marzo de 2012, donde se evidenciaban los incumplimientos, no realizó las actuaciones tendientes a subsanarlos.

Se advierte que solo hasta el 07 de mayo de 2013, después de habersele notificado el auto 00466 del 21 de marzo de 2013 mediante el cual se formularon cargos, el usuario allegó los citados informes; esto es, los análisis de niveles dinámicos y estáticos del año 2010, nótese que los aportó tres años después, por demás incompletos; y los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del año 2011, dos años después; lo cual para nada evidencia la diligencia que se pregona, pues los mentados informes fueron allegados mucho tiempo después de haberse generado la obligación de entregarlos.

Que en este orden de ideas y acorde con los Conceptos Técnicos No. 02321 del 7 de marzo de 2012, 06677 del 17 de septiembre de 2012, se continuará con el proceso por el segundo cargo imputado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, por cuanto la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, debiendo hacerlo, no presentó para los pozos identificados con los códigos pz-19-0005 y pz-19-0021, los niveles estáticos y dinámicos correspondientes al año 2010, ni el informe anual de caracterización físico-química y bacteriológica de los 14 parámetros establecidos en la norma antes mencionada para el año 2011 transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en la Resolución 250 de 1997, lo cual representó un riesgo ambiental al impedirle a esta Autoridad Ambiental, tener conocimiento sobre el comportamiento de los niveles de agua en el acuífero, y actuar de forma preventiva ante la señal de alteraciones del estado natural del agua. Por tal razón se procederá a la sanción por el segundo cargo imputado.

SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

RESOLUCIÓN No. 01810

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TASACION DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, procedió a través del Concepto Técnico No. 06861 del 07 de octubre del 2015, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

...“ De acuerdo con las infracciones citadas, se evidencian dos riesgos: el primero relacionado con la disponibilidad en cantidad del recurso hídrico subterráneo debido a la no realización y presentación del informe de niveles dinámicos y estáticos. El segundo, relacionada con la calidad del recurso hídrico subterráneo

RESOLUCIÓN No. 01810

por la no presentación oportuna de la caracterización físicoquímica y bacteriológica del agua de los pozos.

5.1 INFRACCION 1: No haber remitido niveles dinámicos estáticos y dinámicos de los dos pozos correspondientes al año 2010 incumpliendo Resolución 250 de 1997.

5.1.1 BENEFICIO ILICITO (B)

El beneficio ilícito está relacionado con la ganancia económica que pudo haber obtenido el Frigorífico por no remitir los niveles hidrodinámicos de los pozos para el año 2010.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (y₁):

La infracción cometida por Frigorífico Guadalupe S.A., no genera ingresos directos ya que la actividad principal es el beneficio y comercialización de productos cárnicos; el uso del recurso hídrico se realiza para actividades de limpieza de instalaciones y equipos que son necesarias como insumo para los procesos, en consecuencia los ingresos directos se estiman en cero.

Costos evitados (y₂):

El costo evitado está relacionado con el valor de la medición de niveles estáticos y dinámicos para los dos pozos, estimado para el año 2010 en \$1.195.943¹ cada uno de acuerdo con ajuste del IPC de cotización anexa al presente concepto.

De acuerdo con lo anterior, los costos evitados se estiman en \$2.391.886

$$y_2 = \$2.391.886$$

Ahorros de retraso (y₃):

No se estiman ahorros de retraso, teniendo en cuenta que no hay pruebas de cumplimiento de presentación de niveles estáticos y dinámicos, por lo anterior no se presentaron utilidades que radicarán en el retraso por lo que se estima en 0.

$$y_3 = \$0$$

De acuerdo con lo anterior

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = \$0 + \$2.391.886 + \$0 = \$2.391.886$$

Capacidad de detección de la conducta (p):

¹ Cotización anexa. Empresa Aguas Subterráneas Ltda.

RESOLUCIÓN No. 01810

$p = \frac{\# \text{ de concesiones de aguas subterráneas a las que se hizo seguimiento anual}}{\# \text{ de concesiones de aguas subterráneas vigentes}}$

$p = 69/87$, 79% estableciendo una relación entre la capacidad de detección establecida en el Artículo 6 de la Resolución 2086 del 2010,

Porcentaje (%)	Capacidad de detección
0 - 33,3	Baja (0,4)
33,4 – 66,6	Media (0,45)
<u>66,7 – 100</u>	<u>Alta (0,5)</u>

79 % se clasifica como una capacidad de detección alta.

$p=0,5$

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p} \quad B = \$2.391.886 * (1-0.5)/0.5$$

B= \$2.391.886

5.1.2 GRADO DE RIESGO

La Resolución 250 de 1997, cita en su artículo cuarto:

...“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria...”

La infracción citada se encuentra relacionada con el incumplimiento a la primera obligación en el año 2010.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo en el acuífero

Tabla 4. Bien en riesgo

Sistema	Subsistema	Componentes
---------	------------	-------------

RESOLUCIÓN No. 01810

Medio Físico	Medio Inerte	Agua Subterránea
--------------	--------------	------------------

Para posteriormente plantear la Matriz de riesgo

Tabla 5. Matriz de riesgo

	Bienes de protección. A.2. AGUA
ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO	Subterráneas
Explotación de pozos de agua subterránea	X

En este caso el bien en riesgo es el recurso hídrico subterráneo y su disponibilidad por la no presentación de niveles dinámicos y estáticos de los pozos que permiten llevar un control preventivo por parte de ésta entidad en cuanto a la explotación del recurso, llevando a una incertidumbre sobre el comportamiento de los niveles de agua en el acuífero.

5.1.3 VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO (I)

Se procede a calcular la valoración de la importancia del riesgo teniendo en cuenta que se presenta un riesgo potencial en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, según las variables y los rangos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010

Intensidad (IN) = 1, en este caso la Resolución 250 de 1997 establece tres obligaciones, envío de informes trimestrales de consumo, presentación anual de niveles hidrodinámicos y de informe de caracterización del agua subterránea. En el cargo segundo, se establece incumplimiento a dos obligaciones, entre los cuales se encuentra la no presentación del informe que dé cuenta de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2010. Por lo que se incumple el 33,3% de las obligaciones de la norma, lo cual se valora en 1 (Entre 0 y 33%).

Tabla 6. Cálculo de intensidad

Obligación (Resolución 250 de 1997) año 2010	Nivel de cumplimiento	% de cada obligación
Informes trimestrales de consumo	Cumple	33,3
Presentación anual de niveles hidrodinámicos	Incumple	33,3
Informe de caracterización del agua subterránea	Incumple *	33,3

*Ésta infracción se evalúa en el análisis del segundo riesgo presentado en el cargo segundo.

RESOLUCIÓN No. 01810

Extensión (EX)= 1, se estima en uno, valorando que la afectación potencial de disminución del recurso hídrico subterráneo se encuentra localizada en un área menor a una hectárea.

Persistencia (PE)= 1, se estima en uno, teniendo en cuenta que el documento “Sistema de Modelamiento Hidrogeológico del Distrito Capital Bogotá 2013” menciona que se presentan valores de -50 a -200 mm/año en la parte media y baja del Río Tunjuelo y parte baja del Río Fucha, lo que indica y evidencia una posible recarga de la cuenca del Páramo de Sumapaz, lo anterior indica que la posible afectación en la disponibilidad del recurso permanecería un tiempo inferior a seis meses.

Reversibilidad (RV)= 1, se estima en 1, de acuerdo con lo expuesto en el criterio de persistencia desde el punto de vista técnico el efecto de la disminución del recurso hídrico en el sur de la ciudad retornaría a sus niveles normales en el periodo inferior a un año.

Recuperabilidad (MC)= 1, se pondera en 1, si se materializara el riesgo afectando la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo es imposible por medio de medidas de gestión ambiental recuperar el nivel de agua disponible, sin embargo de acuerdo con el documento Sistema de Modelamiento Hidrogeológico del Distrito Capital Bogotá del año 2013, por medios naturales se logra la recuperación del bien en un periodo inferior a seis meses debido a que se evidencia recarga de la cuenca del Páramo Sumapaz.

Se procede al cálculo de la importancia de la afectación o del riesgo de afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

I=8, importancia se considera irrelevante

5.1.4 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

Según el Artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010; el **nivel potencial de impacto es 20.**

5.1.5 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

La probabilidad de ocurrencia de afectar la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo por la no presentación de niveles dinámicos y estáticos de los pozos explotados para el año 2010 se valora como muy baja.

o = 0,2 Muy Baja

5.1.6 DETERMINACIÓN DEL RIESGO

RESOLUCIÓN No. 01810

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,2 * 20 = 4$$

5.1.7 VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 644.350) * 4$$

$$R = \$ 28.428.722$$

5.1.8 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Teniendo en cuenta que la infracción cometida se relaciona con obligación para el año 2010, es decir de 365 días, el factor de temporalidad de acuerdo con la tabla 9 de la metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 2010, establece un valor de factor de temporalidad de 4.

$$\alpha = 4$$

5.1.9 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se realiza el siguiente análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción cometida.

Tabla 7. Circunstancias agravantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de Frigorífico Guadalupe S.A. por lo anterior no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante

RESOLUCIÓN No. 01810

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0,15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0,15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>

Tabla 8. Circunstancias atenuantes

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>

La infracción de la no presentación de niveles dinámicos y estáticos para el año 2010 no presenta circunstancias de agravantes y atenuantes.

A = 0

RESOLUCIÓN No. 01810

5.1.10 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En este caso la Secretaria Distrital de Ambiente no incurre en costos diferentes a los de su funcionamiento misional, por lo cual la variable de costos asociados se asume como cero.

Ca=0

5.1.11 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Teniendo en cuenta que el proceso es iniciado en contra de una persona jurídica se hace consulta en la página www.rues.gov.co (Registro único empresarial y social cámaras de comercio), se evidencia que cuenta con 360 empleados (Figura 2).

Situación que de acuerdo con la ley 905 del 2004 se clasifica como gran empresa, lo cual un factor de ponderación para la capacidad económica de 1.



The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'Consultas', and 'Reporte de Veedurías'. The main content area is titled 'Registro Mercantil' and displays the following information for 'FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S':

Razón Social	FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000018050
Identificación	NIT 860008067 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19720427
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	360,00
Afiliado	Si

Below the table, there is a section for 'Actividades Económicas' with the entry: '* 0162 - Actividades de apoyo a la ganadería'.

Figura 1. Registro RUES de Frigorífico Guadalupe

Cs= 1

5.1.12 CALCULO MULTA INFRACCION 1

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la formula definida:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

RESOLUCIÓN No. 01810

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa} = \underline{\$2.391.886 + [(4 * \$ 28.428.722) * (1+0) + 0] * 1}$$

$$\text{Multa} = \underline{\$ 116.106.774}$$

5.2 INFRACCION 2: No haber presentado caracterización físico química y bacteriológica del agua de los dos pozos para el año 2011 incumpliendo Resolución 250 de 1997.

5.2.1 BENEFICIO ILICITO (B)

El beneficio ilícito está relacionado con la ganancia económica que pudo haber obtenido el Frigorífico por incurrir en la no presentación caracterización físico química y bacteriológica del agua de los dos pozos para el año 2011.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (y₁):

La infracción cometidas por Frigorífico Guadalupe S.A., no generan ingresos directos ya que la actividad principal es el beneficio y comercialización de productos cárnicos; el uso del recurso hídrico se realiza para actividades de limpieza de instalaciones y equipos que son necesarias como insumo para los procesos, en consecuencia los ingresos directos se estiman en cero.

Costos evitados (y₂):

Respecto a la no presentación de la caracterización físico, química y biológica para el año 2011, no se consideran costos evitados. Estimándose en cero.

Ahorros de retraso (y₃):

No se estiman ahorros de retraso, por lo que no se presentaron utilidades que radicarán en el retraso por lo que se estima en 0.

$$y_3 = \$0$$

De acuerdo con lo anterior

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = \underline{\$0 + \$0 + \$0 = \$0}$$

Capacidad de detección de la conducta (p):

RESOLUCIÓN No. 01810

$p = \frac{\# \text{ de concesiones de aguas subterráneas a las que se hizo seguimiento anual}}{\# \text{ de concesiones de aguas subterráneas vigentes}}$

$p = 69/87 = 79\%$, estableciendo una relación entre la capacidad de detección establecida en el Artículo 6 de la Resolución 2086 del 2010,

Porcentaje (%)	Capacidad de detección
1 - 33,3	Baja (0,4)
33,4 - 66,6	Media (0,45)
<u>66,7 - 100</u>	<u>Alta (0,5)</u>

79 % se clasifica como una capacidad de detección alta.

$p=0,5$

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p} \quad B = \$0 * (1-0.5)/0.5$$

B= \$0

5.2.2 GRADO DE RIESGO

De acuerdo con lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, la Resolución No. 2086 del 2010:

Agente de peligro: de acuerdo con los parámetros exigidos en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997 (Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto), los de mayor relevancia ambiental son:

Biológicos: Coliformes

Químicos: Aceites y grasas

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

Alteración en la calidad del recurso hídrico subterráneo en el acuífero

Tabla 9. Bien en riesgo

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua Subterránea

RESOLUCIÓN No. 01810

Para posteriormente plantear la Matriz de riesgo

Tabla 10. Matriz de riesgo

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO DE AFECTACIÓN POTENCIAL	Bienes de protección. A.2. AGUA	
	Subterráneas	Calidad
Perforaciones de pozos y transporte de fluidos	X	X

De acuerdo con la matriz de riesgo de afectación ambiental el bien de protección en riesgo potencial de afectación es la calidad del recurso hídrico subterráneo. Teniendo en cuenta que al no presentar ante la autoridad ambiental a tiempo los reportes de análisis físico, químico y biológico del agua subterránea en explotación, no permite contar con la trazabilidad de la calidad del recurso hídrico subterráneo, impidiendo actuar preventivamente en caso de señales de alteración del estado natural de la calidad del agua en cuanto a algunos de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997.

5.2.3 Valoración de la importancia del riesgo (I)

Se procede a realizar la valoración de la importancia del riesgo representado en la posible alteración de la calidad del recurso hídrico subterráneo de los pozos explotados por el Frigorífico, de acuerdo con los siguientes atributos:

Intensidad (IN)= 1, en este caso la Resolución 250 de 1997 establece tres obligaciones, envío de informes trimestrales de consumo, presentación anual de niveles hidrodinámicos y de informe de caracterización del agua subterránea. En el cargo segundo, se establece incumplimiento a dos obligaciones, entre los cuales se encuentra la no presentación del informe de caracterización de parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos para el año 2011. Por lo que se incumple un 33,3 % de las obligaciones de la norma, lo cual se valora en 1 (Entre 0 y 33%).

Tabla 11. Cálculo de intensidad

Obligación (Resolución 250 de 1997) año 2010	Nivel de cumplimiento	% de cada obligación
Informes trimestrales de consumo	Cumple	33,3
Presentación anual de niveles hidrodinámicos	Incumple*	33,3*
<u>Informe de caracterización del agua subterránea</u>	<u>Incumple</u>	<u>33,3</u>

* Evaluado en análisis correspondiente de riesgo por ésta infracción

RESOLUCIÓN No. 01810

Extensión (EX)= 1, Se estima en uno, la afectación de posible alteración en la calidad del recurso subterráneo se encuentra localizada en un área menor a una hectárea.

Persistencia (PE)= 1, Se estima en uno, de acuerdo con el Sistema de Modelamiento Hidrogeológico del Distrito Capital Bogotá, y el análisis de vulnerabilidad de contaminación de aguas subterráneas planteado por la metodología GOD, la localidad de Tunjuelito se encuentra en un rango de vulnerabilidad media de contaminación lo cual indica que son acuíferos vulnerables a contaminantes que son descargados o infiltrados en forma continua. En el Frigorífico los pozos se encuentran protegidos de posible descarga continua de agentes contaminantes. (Foto 1 y 2). Por lo anterior, si se presentara un evento de contaminación del agua subterránea de los pozos explotados permanecería un tiempo inferior a seis meses desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a sus condiciones naturales.



Foto 1. Protección pozo pz 19 – 0005

Fuente: concepto técnico 2321 del 2012



Foto 2. Caseta protectora pz 19 – 0021

Reversibilidad (RV)= 1, Se pondera en uno teniendo en cuenta que una de las condiciones para que el pozo sea vulnerable a la contaminación es el descargue continuo de sustancias tóxicas para su posterior infiltración, en el Frigorífico los pozos se encuentran protegidos evitando eventos de descarga de contaminantes continuamente. Por lo anterior si se altera la calidad del recurso hídrico subterráneo puede ser asimilada en un período inferior a un año que es el tiempo en que el agua subterránea puede volver a sus condiciones iniciales por medios naturales.

Recuperabilidad (MC)= 1, Se pondera en uno, teniendo en cuenta que en caso de presentarse un evento de contaminación de los pozos subterráneos explotados por Frigorífico Guadalupe, se pueden implementar medidas de gestión ambiental como son biorremediación, barreras reactivas permeables, dispersión por aire, oxidación

RESOLUCIÓN No. 01810

química, extracción multifásica, atenuación natural supervisada², entre otras. Que permitirían que el bien de protección, el recurso hídrico subterráneo se recupere en un periodo inferior a seis meses.

Se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

I=8, importancia se considera irrelevante.

5.2.4 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m), artículo 8 Resolución 2086 del 2010; el nivel potencial de impacto es 20.

5.2.5 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

La probabilidad de alterar las condiciones naturales de agua de los pozos explotados por la no presentación del análisis físico, químico y biológico del año 2011, se establece como muy baja.

o =0,2 (Muy baja)

5.2.6 DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$r = O \times m$$

$$r = 0,2 * 20 = 4$$

5.2.7 VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 644.350) * 4$$

$$R = \$ 28.428.722$$

5.2.8 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Teniendo en cuenta que el informe de caracterización del agua subterránea no se presentó para el año 2011, es decir 365 días, el factor de temporalidad de acuerdo

² Tecnologías de tratamiento in-situ de aguas subterráneas. JOSÉ LUIS CORTINA, ANTONIO M.A. FIÚZA, AURORA SILVA Y MARTA I. LITTER

RESOLUCIÓN No. 01810

con la tabla 9 de la metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 2010, establece un valor de factor de temporalidad de 4.

$\alpha = 4$

5.2.9 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se realiza el siguiente análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción cometida.

Tabla 12. Circunstancias agravantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de Frigorífico Guadalupe S.A. por lo anterior no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
<u>Cometer la infracción para ocultar otra.</u>	<u>0,15</u>	<u>Analizadas las caracterizaciones físico, química, biológica del agua subterránea explotada por el Frigorífico se evidenció que no se presentó la información correspondiente al año 2011 porque presentaba altos niveles de coliformes alterando las condiciones naturales del pozo. Situación por la cual se considera que se omitió la presentación de la información para no dar reporte a esta autoridad ambiental de la mencionada situación.</u>
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante

RESOLUCIÓN No. 01810

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0,15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0,15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>

Tabla 13. Circunstancias atenuantes

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado</i>		

RESOLUCIÓN No. 01810

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0,4	No aplica, por lo cual no se considera atenuante
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Análisis de parámetros que indican contaminación. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo con los parámetros identificados como agentes de peligro, aceites y grasas y Coliformes, deben no reportar valores que indiquen su presencia y así garantizar la calidad de agua de los pozos. Por análisis de los antecedentes del expediente DM-01-1997-483, en donde se evidencian caracterizaciones presentadas en los años del 2008 al 2011, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 14. Datos de caracterización pozo 1

Fecha de caracterización pozo 1	Valor de Coliformes (NMP)	Valor de aceites y grasas (mg/l)
01/17/2008	<2	0,75
02/06/2008	<1,8	0,8
12/29/2008	<1,8	0,8
12/18/2009	No reportado	1,1
07/06/2010	0	0,7
09/29/2011**	310	0,67
26/06/2012	<1	<5

Tabla 15. Datos de caracterización pozo 2

Fecha de caracterización pozo 2	Valor de Coliformes (NMP)	Valor de aceites y grasas (mg/l)
01/17/2008	<2	0,6
02/06/2008	<1,8	2,7
12/29/2008	<1,8	<0,6
12/18/2009	No reportado	1,5
07/06/2010	20	0,6
09/29/2011 **	2000	<0,6
26/06/2012	<1	<5

**Informe no presentado durante el año solicitado

RESOLUCIÓN No. 01810

De acuerdo con los datos de las caracterizaciones realizadas, se evidencian valores muy altos de coliformes (Caracterizaciones año 2011 para ambos pozos), situación que demuestra que los pozos en explotación alteraron sus condiciones naturales respecto al parámetro mencionado. Situación considera como agravante de "Cometer la infracción para ocultar otra".

A = 0,15

5.2.10 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En este caso la Secretaria Distrital de Ambiente no incurre en costos diferentes a los de su funcionamiento misional, por lo cual la variable de costos asociados se asume como cero.

Ca=0

5.2.11 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Teniendo en cuenta que el proceso es iniciado en contra de una persona jurídica se hace consulta en la página www.rues.gov.co (Registro único empresarial y social cámaras de comercio), se evidencia que cuenta con 360 empleados (Figura 2).

Situación que de acuerdo con la ley 905 del 2004 se clasifica como gran empresa, lo cual un factor de ponderación para la capacidad económica de 1.



The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links: "Contáctenos", "¿Qué es el RUES?", and "Cámaras de Comercio". The main header includes the RUES logo and the text "Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio". Below the header, there are menu items: "Inicio", "Consultas", and "Reporte de Veedurías". A user login area shows "Acceso privado". The main content area is titled "Registro Mercantil" and contains the following information:

Razón Social	FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000018050
Identificación	NIT 860008067 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19720427
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	360.00
Afiliado	SI

Below the table, there is a section for "Actividades Económicas" with the code "* 0162 - Actividades de apoyo a la ganadería".

Figura 2. Registro RUES de Frigorífico Guadalupe

Cs= 1

**5.2.12 RESOLUCIÓN No. 01810
CALCULO MULTA INFRACCION 2**

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la formula definida:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B= Beneficio Ilícito

α = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 28.428.722) * (1 + 0,15) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$130.772.121$$

6 CALCULO FINAL DE LA MULTA

$$\text{Multa infracción 1} = \$ 116.106.774$$

$$\text{Multa infracción 2} = \$130.772.121$$

$$\text{Multa total} = \$ 116.106.774 + \$ 133.004.593(\text{SIC})^3 = \$246.878.895$$

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico una vez definidos los criterios de tasación de multa de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 2010, del proceso sancionatorio iniciado en contra de Frigorífico Guadalupe S.A. mediante Auto No. 2919 del 29 de diciembre del 2012, la multa es de **\$ 246.878.895 doscientos cuarenta y seis millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos.**

Que esta Secretaría procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 06861 del 23 de Julio de 2015, por el valor de \$ 246.878.895 doscientos cuarenta y seis millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos., como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

³ Es preciso aclarar que hay un error de digitación en el apartado **multa total**, consistente en que el valor de la multa infracción 2 corresponde a \$130.772.121, y no a \$133.004.593; se trata de un error de digitación puesto que la suma correcta es la indicada en el apartado de multa infracción 2, sin embargo este error no afectó la sumatoria de las dos infracciones, siendo la suma final correcta: \$246.878.895.

RESOLUCIÓN No. 01810

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.951 (o por quien haga sus veces), ubicado en la Autopista Sur No. 66-78 de esta ciudad, del segundo cargo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar no responsable, a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de

Página 38 de 40

RESOLUCIÓN No. 01810

ciudadanía número 79.324.951 (o por quien haga sus veces), ubicado en la Autopista Sur No. 66-78 de esta ciudad, del primer cargo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.951 (o por quien haga sus veces), una multa de: **Doscientos Cuarenta Y Seis Millones Ochocientos Setenta Y Ocho Mil Ochocientos Noventa Y Cinco (\$246.878.895.00) Pesos Moneda Corriente**, que corresponden a **383,14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**.

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa por el segundo cargo se impone por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955.

El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.951 (o por quien haga sus veces), en la Autopista Sur No. 66-78 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01810

ARTÍCULO NOVENO- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente SDA-08-2013-1060 (2 Tomos)
Persona Jurídica: FRIGORÍFICO GUADALUPE SAS
Concepto Técnico 06861 del 23 de Julio del 2015
Elaboró: José Daniel Baquero Luna
Revisó: Sandra Lucia Rodríguez
Acto: Resolución Sancionatoria
Localidad: Tunjuelito.
Cuenca: Tunjuelo.*

Elaboró: Jose Daniel Baquero Luna	C.C: 86049354	T.P: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Revisó: LINA MARIA NOSSA	C.C: 37949379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/10/2015